



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019-0524 la demandada Adres y Gic Gerencia Interventoría y Consultoría SAS, allegan dentro del término contestación de la demanda. Así mismo se llamó en garantía. Las demás demandas no allegaron fuera ni dentro del término contestación a la demanda. Por último, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1049614764 y la tarjeta profesional número 243503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada solidaria ADRES en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DENNY JANE BERNAL RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 52694423 y la tarjeta profesional número 143555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. - GIC SAS, en los términos del poder conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. - GIC SAS**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** (esta última como demandada solidaria).

Por otro lado, observa el Despacho que en la contestación de la demanda allegada por a través del correo electrónico institucional reposa petición especial de la demandada **ADRES** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en razón a unas pólizas de seguros de cumplimiento a favor del **ADRES** y que fueron tomadas con la mencionada aseguradora.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a la **LLAMADA EN GARANTÍA** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 DE 2020.

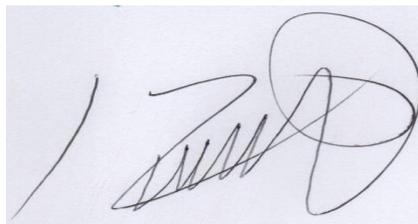
Ahora bien, se observa que las demandadas Hagen Audit SAS, Gestión y Auditoría Especializada SAS e Interventoría de Proyectos SAS., no presentaron dentro ni por fuera del término legal contestación a la demanda, pese al haber sido notificadas por parte de la apoderada de la parte actora a las direcciones de correos electrónicos que reposan en los distintos Certificados de Existencia y Representación vistos a folios 113 a 123 y 20 a 36, advirtiendo que de la misma forma y en el mismo interregno de tiempo se realizaron las diferentes notificaciones por correo electrónico a las demás demandas que si allegaron contestación a la misma como se constata en líneas anteriores.

En consecuencia y vencido el término de traslado para presentar la contestación de la demanda **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda **HAGGEN AUDIT SAS, GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS E INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS.**

Por último, se observa que por un error involuntario se admitió la presente demanda en contra del ADRES como demandada principal siendo está demandada solidaria tal y como se señaló en los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual y dado a que los autos ilegales no atan al Juez, se procede a corregir el auto anterior única y exclusivamente en el sentido de tener para todos los efectos legales a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad social en Salud **ADRES** como **DEMANDADA SOLIDARIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RODRIGO ÁVALOS OSPINA', is written over a light blue rectangular background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO **No. 130** publicado hoy **29/10/2021**

La secretaria, MDG